



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	EUCARIS DE JESUS FERNANDEZ YEPES
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 002 2019 00951 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA 025
PROVIDENCIA	SENTENCIA 187 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INTERESES MORATORIOS
ECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por CONRADO ALBERTO ALVAREZ IBARRA en calidad de Curador de la señora EUCARIS DE JESUS FERNANDEZ YEPES en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Manifestó la actora en el escrito de demanda que solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez a Colpensiones el 20/10/2017 y le fue reconocida mediante Resolución SUB 232556 de 2019 a partir del 9/08/2017, realizando el pago del retroactivo pensional reconocido en el mes de septiembre de 2019. Indica que la reclamación administrativa ante la accionada se encuentra agotada.

PRETENSIONES

- * Reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- * Indexación de las condenas
- * Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso El JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto de marzo 11 de 2020, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 34-36

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó la demanda a través de apoderado legalmente constituido, escrito que reposa en el expediente y con relación a los hechos afirmó que son ciertos. Se opone a la prosperidad de las pretensiones, pues los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 solo se reconocen cuando existe mora en el pago de las mesadas de una prestación que ya ha sido reconocida y en la que no se le ha hecho pago al asegurado, por lo que la mora en estos intereses comienzan a causarse una vez se ha expedido el acto administrativo que reconoce la prestación, situación que frente al retroactivo pensional causado entre el 20 de abril de 2018 al 30 de agosto de 2019, no se evidencia. Propone las excepciones de: inexistencia del pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; Imposibilidad de condena en costas; Prescripción; Cosa juzgada; Compensación y la innominada. También se aportó a la etapa de conciliación, certificación 125382020 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada según la cual el comité decidió no proponer fórmula conciliatoria en atención al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforma al cual solo es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, cuando existe mora o retardo en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas, es decir, a partir de la fecha en que fue expedido el acto administrativo mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas pensionales, siempre y cuando no se haga efectivo el respectivo pago a través de la nómina de pensionados, situación que no se presenta en el presente caso, toda vez que al demandante le fue reconocida una pensión de Invalidez

mediante Resolución SUB 232556 de 2019, sin que se avizore que existió incumplimiento en el pago de las mesadas reconocidas, razón por la cual no procede el pago de los intereses moratorios pretendidos configurándose la excepción de inexistencia de la obligación, debiéndose condenar en costas a la parte actora.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El juez de conocimiento realizó audiencia el 27 de noviembre de 2020, a la que concurrieron los apoderados de ambas partes. Declara fracasada la conciliación y decreta las pruebas solicitadas. Luego de clausurar el debate probatorio, los apoderados de ambas partes presentaron los alegatos de conclusión. Se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones, se condenó en costas al demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de \$50.000 y ordenó REMITIR el proceso en consulta.

Luego de referirse al beneficio reclamado y su consagración legal, destaca la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral-, frente a la procedencia de los intereses moratorios solicitados en el presente trámite, a través de las cuales se indica que los intereses moratorios se causan con solo demostrar la tardanza en el pago de las mesadas pensionales, indicando además que en la sentencia SL 2941 de 2016, señala que excepcionalmente la entidad se encuentra exonerada del pago de los intereses moratorios en casos precisos y excepcionales, bien sea cuando la administradora de pensiones negó el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto, o cuando el reconocimiento de la pensión obedeció a un cambio de criterio jurisprudencial que dicha entidad no podía prever. Indica que frente al pronunciamiento donde se establece la excepcionalidad de la revisión de las razones por las cuales se tiene para no reconocer dentro del término de gracia con que cuentan las administradoras para empezar a pagar las pensiones, esta también una línea sólida de la C.S.J., de las cuales hace mención. Manifiesta también que frente al término de gracia con que cuentan los fondos de pensiones, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en la sentencia del 29

de noviembre de 2011 en radicado 42839 señalo, que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente se causan a partir del plazo máximo de 4 meses a que se refiere el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, esto es desde el vencimiento del termino de gracia que tienen los fondos de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago, pero no lo hacen. Indica que de conformidad con la normatividad aplicable al caso y las pruebas aportadas al proceso, se tiene que la señora EUCARIS DE JESUS FERNANDEZ YEPES solicito el 20 de octubre de 2017 ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual fue resuelta por la Resolución SUB 288258 del 12 de diciembre de 2017 como se observa a folio 11-14, a través de la cual la entidad reconoció la prestación y estableció como status y de efectividad el 9 de agosto de 2017, en cuantía de \$737.717 y señaló que el pago de la misma quedaba en suspenso hasta tanto se aportara sentencia judicial interdicción de la señora FERNANDEZ YEPES junto con el acta de nombramiento y posesión del cargo de Curador. Se encuentra además, que el 21 de marzo de 2019 el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, profirió sentencia en la que declaró en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental permanente absoluta irreversible a EUCARIS DE JESUS FERNANDEZ YEPES y designó como curador principal a su esposo CONRADO ALBERTO ALVAREZ IBARRA, y posteriormente el 29 de abril 2019 expidió el acta de posesión de curador legitimo general y curador suplente, la que fue firmada por el señor ALVAREZ IBARRA, según los documentos obrantes en el expediente administrativo aportado por Colpensiones. Se observa también que el 24 de abril de 2019 la señora EUCARIS DE JESUS FERNANDEZ YEPES solicitó ante Colpensiones la inclusión y pago de la pensión de invalidez y mediante Resolución SUB 164783 del 26 de junio de 2019 la entidad no accedió a la misma toda vez que en dicha reclamación no se aportó Acta de posesión al cargo de curador de la señora FERNANDEZ YEPES. Posteriormente, el 16 de julio de 2019 el señor CONRADO ALBERTO ALVAREZ IBARRA interpuso recurso de apelación y aportó como prueba el Acta de posesión como Curador de la señora EUCARIS DE JESUS FERNANDEZ YEPES, el cual fue resuelto por la Resolución SUB 232556 del 27 de agosto

de 2019 rechazando el recurso presentado de manera extemporánea y ordenó el ingreso a nómina de la pensión de invalidez en favor de la señora EUCARIS DE JESUS FERNANDEZ YEPES, señalando el disfrute la misma a partir del 9 de agosto de 2017 con un retroactivo total de \$18.670.451, teniendo en cuenta los descuentos de salud incluso en nomina de 2019 y pagado en octubre de 2019. Conforme a lo anterior, encuentra el juez de instancia que la solicitud inicial de invalidez se realizó el 20 de octubre de 2017, petición que fue resuelta mediante Resolución SUB 288258 del 12 de diciembre de 2017, es decir dentro del termino de los 4 meses, sin embargo el pago de la pensión de invalidez quedó en suspenso hasta tanto se allegara la sentencia de interdicción, acta de posesión del curador nombrado por un juez y la aceptación del cargo, en atención a la discapacidad mental presentada por la señora EUCARIS DE JESUS FERNANDEZ YEPES, encontrando el despacho justificada la solicitud realizada por Colpensiones, pues la misma se encuentra ajustada a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, frente al tema de pago de pensiones de invalidez con relación a personas con incapacidad mental absoluta, como lo hizo en la T-509 de 2016. Por lo que en este sentido no puede entrarse a ordenar el pago de los intereses moratorios, por haber condicionado la inclusión en nómina de la actora a la aportación de los citados documentos, pues tal solicitud se realizó conforme a derecho, pues lo que se busca es garantizar el patrimonio de estas personas y que los recursos económicos derivados de la pensión de invalidez cumplan con su finalidad, es decir, que sean utilizados para el sustento de la persona pensionada. A su vez, el señor CONRADO ALBERTO ALVAREZ IBARRA cumplió con el requisito exigido por la entidad aportando los documentos exigidos el 16 de julio de 2019, fecha en que interpuso el recurso de apelación frente a la Resolución SUB 164783 del 16 de junio de 2019, es decir que entre la solicitud realizada el 16 de julio de 2019 y la inclusión de nómina del retroactivo reconocido en la Resolución SUB 232556 del 27 de agosto de 2019 no transcurrió el termino de gracia de los 4 meses, por lo que tampoco puede ordenarse el pago de los intereses moratorios solicitados, motivo por el cual declara probada la excepción de inexistencia de la obligación de

pagar intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, propuesta por Colpensiones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

Los **INTERESES MORATORIOS**, se encuentran establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993:

"Intereses de mora. A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."

Por su parte el Artículo 9° de la Ley 797 de 2003, establece:

"Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte".

Debe precisarse entonces que los intereses moratorios se causan por la mora o retardo en el pago de las mesadas pensionales a cargo de la entidad administradora de pensiones, ello, conforme al tenor literal del artículo 141 de la ley 100 de 1993, siendo la finalidad de esta disposición proteger a los pensionados cuya fuente de ingresos más importante es su pensión. Es decir, que se debe tener en cuenta para condenar a la demandada a pagar los intereses moratorios consagrados en artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el momento en que se hizo la solicitud del reconocimiento de la prestación.

En el presente caso, se acreditó que la señora EUCARIS DE JESUS FERNANDEZ YEPES solicitó el 20 de octubre de 2017 ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, petición que fue resuelta mediante Resolución SUB 288258 del 12 de diciembre de 2017, en cuantía de \$737.717 y status de pensionada 9 de agosto de 2017. Quedando supeditado el ingreso a nómina de la prestación reconocida, hasta que se aportara sentencia judicial de interdicción de la causante, junto con el acta de nombramiento y posesión del cargo. Mediante Resolución SUB 164783 del 26 de junio de 2019 Colpensiones negó la solicitud de inclusión en nómina realizada por la señora EUCARIS DE JESUS FERNANDEZ YEPES, por no haberse dado cumplimiento al requisito exigido al momento de realizarse el reconocimiento de la de pensión de invalidez, esto es, aportar entre otros, Acta de posesión al cargo del curador de la señora la señora EUCARIS DE JESUS FERNANDEZ YEPES. Acto administrativo que fue apelado por el señor CONRADO ALBERTO ALVAREZ IBARRA, aportando para el efecto el Acta de posesión como curador de la señora EUCARIS DE JESUS FERNANDEZ YEPES, que fue resuelto mediante Resolución SUB 232556 del 27 de agosto de 2019 de manera adversa por extemporáneo, ordenándose en la misma el ingreso a nómina de la pensión de invalidez en favor de la señora EUCARIS DE JESUS FERNANDEZ YEPES, señalando el disfrute la misma a partir del 9 de agosto de 2017 con un retroactivo total de \$18.670.451, ordenando el ingreso en la nómina 201909 que se paga en 201910.

Se tiene entonces que el documento requerido por Colpensiones para la mencionada inclusión en nómina de pensionados se realizó el 16 de julio de 2019 y la inclusión en nómina del

retroactivo de la pensión de invalidez reconocido en la Resolución SUB 232556 del 27 de agosto de 2019 se realizó en el mes de octubre de 2019, por lo tanto no se originó en el presente caso mora en el pago de las mesadas pensionales a la señora EUCARIS DE JESUS FERNANDEZ YEPES.

Por lo expuesto, esta servidora judicial confirmará la sentencia dictada en única instancia incluidas las costas del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 27 de noviembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor CONRADO ALBERTO ALVAREZ IBARRA en calidad de Curador de la señora **EUCARIS DE JESUS FERNANDEZ YEPES** contra **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. DEVUELVASE el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS a las partes y se firma en constancia.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza